

D. 4 de Junio
de 1866.
Reglamento de
la Policía
Municipal.

MARIANO I. PRADO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que expedido el reglamento de Policía de seguridad pública, es necesario determinar las atribuciones de policía que corresponden á las municipalidades para completar el servicio de aquel ramo — he venido en expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE POLICIA MUNICIPAL.

TITULO I.

De la organizacion de la policía municipal.

Art. 1.º El servicio de la policía municipal corre á cargo de las respectivas municipalidades y se extiende á la circunscripción territorial de cada una de ellas.

Art. 2.º En las capitales de departamento, de provincia litoral y en las ciudades, nombrarán las municipalidades tantos inspectores de policía municipal cuantos sean los regidores.

Art. 3.º Cada inspector de policía municipal se hará cargo de la parte que le corresponda en la población, dividida ésta en tantos distritos cuantos sean los inspectores.

Los inspectores colocarán en las puertas de sus casas un pequeño escudo de la República con la inscripción siguiente:

"Inspector municipal del distrito tal".

Art. 4.º El cargo de inspector de policía municipal, durará dos años y es gratuito y obligatorio. Nadie puede eximirse de él bajo la pena de una multa de cien á mil soles.

Este cargo es amovible á juicio de las respectivas municipalidades.

Art. 5.º Las agencias y procuraciones municipales, nombrarán también inspectores de policía para los distritos ó pueblos.

Art. 6.º Sin perjuicio de corresponder á las municipalidades la ejecución de este reglamento, los

inspectores lo cumplirán y harán cumplir por los vecinos, pidiendo, si fuese necesario, el auxilio de los vigilantes de la policía de seguridad pública, el cual les será franqueado desde luego.

TITULO II.

De la arquitectura civil.

Art. 7.º No se podrá construir edificio público ó de particular cuyo frente no se halle alineado de manera que las calles conserven el ancho que deban tener en cada población. En las nuevas, las calles tendrán quince varas de ancho y ciento cincuenta de largo.

Las municipalidades fijarán la altura de los edificios y demás circunstancias que convengan á la armonía, seguridad y ornato.

Art. 8.º Cuando se trate de fabricar un edificio, el dueño ó encargado de la fábrica dará parte al inspector respectivo, para los fines del artículo anterior, bajo la pena de multa de veinte á cuarenta soles, ademas, se demolerá lo que estuviere construido, siempre que, á juicio de la Municipalidad, se hubiere faltado á las reglas establecidas.

Art. 9.º En ningun edificio podrá sacarse fuera de su línea de frente, pedestales, columnas, escalas y gradas, que embaracen el tránsito, ni volar las ventanas mas de una tercia, ni los balcones mas de vara y media, bajo la multa y penas indicadas en el artículo anterior.

Art. 10. No podrá depositarse en las calles maderas, piedra ni otro objeto que embarase el tránsito.

Los dueños ó encargados de fabricas, que por necesidad levanten andamios, ó abran fosos para depositar materiales, están obligados á tener alumbrado suficiente en las noches oscuras y cercar los fosos, bajo la multa de veinte soles al encontraventor, ademas de la imdenizacion de los daños, conforme á las leyes.

Art. 11. Se pondrá el mayor cuidado en la conservacion del enlazado y empedrado de las calles,

obligándose á los que los dañaren á repararlos á su costa.

Art. 12. Los dueños de casas contiguas pagarán por mitad las paredes divisorias prévia tasacion.

Art. 13. Se prohíbe techar casas con paja, caña ó totora, en las ciudades ó grandes poblaciones. Y respecto de las que existen techadas así, serán compelidos los dueños á cubrirlas de torta ó teja.

Las municipalidades ó sus agencias señalarán los lugares donde la clase menesterosa pueda situar sus ranchos ó habitaciones, de manera que no se exponga á incendio el caserío de las grandes poblaciones.

Art. 14. Todas las paredes, techos y estacadas que amenacen ruina, deben ser demolidos, usando las municipalidades de la facultad que á este respecto les concede su ley orgánica.

Art. 15. Los dueños de terrenos, dentro de poblado, están obligados á cercarlos en el tiempo y forma que la Municipalidad determine, y si cumplido el plazo, no lo verifican, se ejecutará por aquella corporación á costa de los interesados, quienes pagarán ademas una multa de diez á cuarenta soles.

Art. 16. Los propietarios de las nuevas fábricas están obligados á costear el enlazado del frente de su fábrica y la mitad del empedrado en la extensión del mismo frente.

Art. 17. Es prohibido colocar puertas ó ventanas, cuyas hojas abran hacia la calle, y respecto á las que hoy existen en esta forma, se dará un término perentorio por las municipalidades para que las cambien bajo la pena de multa de diez á cincuenta soles.

Art. 18. Las municipalidades, conforme á su ley orgánica, dictarán las medidas necesarias para conservar siempre en buen estado las calles, puentes y edificios públicos.

Tanto para los objetos indicados, como para la formación y compostura de los paseos y alamedas y, en general, de todas las obras y edificios destinados á objetos locales, las municipalidades emplearán, por su orden los medios de remate, contrata ó administración, segun lo dispuesto en el artículo 97 de su ley orgánica.

Art. 19. Las municipalidades que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, incurren en la pena de costear de mancomun los reparos necesarios.

TITULO III.

De la salubridad pública.

Art. 20.º Los médicos y cirujanos titulares están obligados á concurrir á cualquiera hora del dia ó de la noche, cuando sean llamados para asistir á algun enfermo, bajo la multa de veinte soles, por la primera vez, cuarenta por la segunda y deposicion del destino por la tercera.

Se exceptúa el caso de impedimento legítimo y comprobado.

Las mismas obligaciones tendrán los demás facultativos, bajo iguales penas en la primera y segunda vez que falten á ellas y en la tercera bajo la de arresto de ocho dias.

Los comadrones, las parteras y los sanguadores, están comprendidos en este artículo.

Art. 21. Los boticarios deberán despachar los medicamentos á todas horas del dia y la noche, bajo la multa de veinticinco soles por la primera vez que falten, cincuenta por la segunda, y prohibicion para tener botica por la tercera.

Art. 22. Los encargados de la conservacion y propagacion del fluido vacuno lo administrarán conforme á las disposiciones que dé la Facultad de Medicina, y con sujecion á las contratas que hayan celebrado con las municipalidades, bajo las penas en ellas establecidas.

Art. 23. Las boticas estarán sujetas á visitas que practicarán, por lo ménos, cuatro veces al año, al comenzar las estaciones, el inspector de policía, el Alcalde y el Delegado de la Facultad de Medicina.

En estas visitas se examinará si los medicamentos se encuentran en buen ó mal estado, prohibiéndose desde luego, el expendio de los que no se hallen en buena condicion, hasta tanto que la Facultad de Medicina ó la Junta de Sanidad resuelva lo conveniente.

Art 24. Nadie puede tener botica abierta ni vender drogas medicinales sin la formalidades debidas y licencia previa de la Municipalidad.

Se exceptúa de esta disposicion la venta de las drogas medicinas que la facultad de medicina juzgue puedan ser expedidas libremente.

Art. 25. Se prohíbe á los boticarios admitir recetas que no estén autorizadas por médicos ó cirujanos titulados, bajo la multa de cincuenta soles por la primera contravencion y de ser destituidos en caso de reincidencia.

Art. 26. Cuando las municipalidades ó los inspectores tengan noticia de que en su jurisdiccion existen personas atacadas de viruelas ú otra epidemia, las hará reconocer por un facultativo del lugar, y resultando cierto el hecho, dispondrá su traslacion á los lazaretos ó á un lugar en que permanezcan atendidas y reclusas.

Quedan exceptuadas de esta disposicion las personas que tengan posibilidad para conservarse sin comunicacion en sus propias casas.

Art. 27. Las municipalidades cuidarán de que no concurran á las escuelas niños que sufran enfermedades contagiosas y, practicado el respectivo reconocimiento, dispondrán que los enfermos queden, desde luego, separados miéntras se restablecen.

Art. 28. Los dueños ó guardianes de animales acometidos de hibrofobia, deberán matarlos en el momento en que se descubra la enfermedad, bajo la multa de cincuenta soles á los contraventores, ademas del rezarcimiento del daño que pudiere sobrevenir á algun particular por la inobservancia de esta disposicion.

Art. 29. No se permitirá, dentro de las ciudades, el establecimiento de curtiembres, camales, tintorerias y demas industrias de este género: deberán situarse en los arrabales y con la precisa condicion de tener agua interior suficiente para su uso y limpieza.

Art. 30. Las municipalidades de acuerdo con la Junta de Sanidad, determinarán el lugar en que deban establecerse en las ciudades las herrerias, fundiciones y demas industrias que puedan comprometer la salud pública.

Art. 31. Las ropas y despojos de los muertos por enfermedades contagiosas se quemarán fuera de poblado, bajo la multa de diez á cuarenta soles.

TITULO IV.

De la comodidad y aseo públicos.

Art. 32. Las municipalidades dictarán las reglas que juzguen más adecuadas, segun el estado en que se encuentren las poblaciones, tanto para la numeracion de las casas como para la denominacion de las calles.

Art. 33. Todo propietario, está obligado á blanquear y pintar, con uniformidad, las fachadas de sus fincas, cada vez que se hiciere necesario y, cuando ménos, cada dos años.

Los contraventores pagarán una multa de diez á veinte soles, y ademas el costo de blanqueo y pintura que mandarán hacer las municipalidades.

Art. 34. Los dueños de establecimientos industriales ó de comercio, cualquiera que sea su denominacion, están obligados á poner sobre la puerta principal el nombre de la industria y el del dueño ó razon social, si fuere compañía. Los que usáren guarda-polvos, los colocarán, por lo ménos, á la altura de dos varas y media. La multa en que incurran los contraventores será de diez á cien soles.

Art. 35. Las municipalidades, reglamentarán el servicio del alumbrado, segun las circunstancias especiales de cada poblacion.

Reglamentarán, igualmente, el modo como los arrieros deban conducir sus recuas dentro de poblado, no siéndoles, en ningun caso, permitido, conducirlas sueltas.

Los infractores de las disposiciones contenidas en este artículo, serán penados con una multa de cinco á veinte soles.

Art. 36. Los conductores de carroajes no podrán hacerlos correr violentamente por las calles, bajo la multa de cuatro á ocho soles.

Art. 37. Se prohíbe estacionar carroajes en las calles públicas, bajo la misma pena establecida en el artículo anterior.

Las municipalidades, señalarán las plazas ó lugares en que deben estacionarse.

Art. 38. Ningún conductor de carruaje podrá separarse del que dirige, en los paseos, calles ó caminos públicos, bajo la multa de uno á cinco soles.

Art. 39. Cuando se encuentren carruajes en tránsito, por las calles ó caminos, cada conductor dirijirá el suyo hacia su derecha.

Art. 40. No se permitirá atar ni parar béstias en las aceras, ni conducir carruajes por ellas, bajo la multa de uno á cinco soles.

Tampoco es permitido atar béstias en los árboles de las alamedas, ni transitar á caballo por los pasajes destinados á la gente de á pie, bajo iguales penas.

Art. 41. Se prohíbe correr á caballo y hacer correr béstias ó reses en las poblaciones, bajo la pena de multa, de cuatro á veinte soles, ademas de satisfacer los perjuicios que causen.

Art. 42. El ganado destinado á los mataderos, deberá conducirse á ellos, desde las once de la noche hasta las cinco de la mañana, con el suficiente número de pastores, para prevenir cualquier estravio.

Se prohíbe, ademas, aposentarlos en las riberas de los ríos contiguos á las poblaciones.

Los contraventores serán penados con una multa de cuatro á veinte soles, ademas del rezarcimiento de los daños que causazén.

Art. 43. Bajo la pena del artículo anterior, se prohíbe tener en libertad perros bravos y otras fieras. Todo individuo, y especialmente los empleados de policía, están facultados para matarlos, si los encuentran en libertad.

Art. 44. Se prohíbe depositar, de cualquier modo que se haga, en las calles, plazas y demás lugares públicos, materias inmundas, bajo la pena de multa de uno á cinco soles ó arresto por veinticuatro horas.

Art. 45. Se prohíbe formar basureros dentro de las poblaciones, y en sus contornos inmediatos, debiendo limpiarse de preferencia los que existan actualmente.

Art. 46. No podrá quemarse basura ni otros objetos combustibles dentro de las poblaciones, bajo la multa de dos á diez soles.

Tampoco podrán arrojarse basuras en las acequias dentro de poblado, bajo la multa de uno á cinco soles.

Art. 47. Los cuerpos municipales fijarán los puestos en que deban depositarse las basuras, consultando la salubridad pública.

Art. 48. Quedan autorizadas las municipalidades, sea para establecer una pequeña contribucion, con el objeto de hacer ellas la limpieza de las calles, sea para obligar á los vecinos á hacer barrer el frente de sus casas, por lo ménos dos veces por semana, bajo la multa de uno á cuatro soles.

Art. 49. Es prohibido andar por las veredas ó portales, conduciendo bultos ú otros objetos que puedan embarazar el tránsito bajo la multa de uno á cinco soles.

Art. 50. No se permitirá colocar en las calles, cocinerías, fogones, frágulas, bancos de herrador, ni se permitirá tampoco acerrar madera, bajo la multa de uno á cinco soles.

Art. 51. Se prohíbe remontar globos aereos-táticos, por medio de espíritus inflamados, bajo la pena de una multa de uno á cinco soles y rezarcimiento del daño.

TITULO V.

De los mercados públicos y establecimientos de abasto.

Art. 52. En las ciudades donde haya mercado, las municipalidades cuidarán:

1.º De que todos los pesos y medidas tengan los requisitos y garantías que la ley exige.

2.º Que no se vendan comestibles corrompidos ó bebidas adulteradas ni con ménos peso ó medida que la que corresponde y —

3.º Que se conserve en ellos el mejor órden, solicitando el auxilio de los vigilantes, si fuere necesario.

Las municipalidades nombrarán una comision de su seno para llevar á cabo las disposiciones del

artículo anterior, la cual podrá imponer multas desde cinco á veinte soles ó arresto de uno á ocho dias.

Art. 53. La comision de abastos cuidará, tambien, del aseo de los mercados y de mas establecimientos de comestibles, del órden en que deben colocarse los puestos, y de fijar los puntos en que deban establecerse, á falta de mercados.

Las penas que se impongan á los contraventores serán las fijadas en el artículo anterior.

No se permitirá el tránsito de béstias por entre los puestos del mercado.

Art. 54. La comision de abastos visitará, cuando lo crea conveniente, las fondas, panaderías, bodegas, pulperias, posadas y demas establecimientos de venta de comestibles y licores, á fin de examinar su estado y los pesos y medidas de que en ellos se sirvan, usando al efecto de las facultades que concede á aquellas corporaciones su ley orgánica.

En las capitales de provincia, la comision de abastos, al hacer esta visita, irá acompañada del médico titular.

Los dueños de las casas ó establecimientos en que se encuentren pesos ó medidas no aferidas ó comestibles ó licores corrompidos, ademas de perderlos, serán penados con una multa de cuatro á cuarenta soles.

Art. 55. En la misma pena del artículo anterior incurrirán los dueños de fondas, cocinerias, cafees etc, que no tengan sus vasijas en estado de servir sin causar daño.

Art. 56. No se permitirá establecer, cafees, fondas, posadas, pulperias, chinganas, tabernas, billares, bodegas ni ningún establecimiento de este género, ni continuar los que hoy existen sin licencia de la Municipalidad, por la cual pagarán de cinco á cien soles conforme á sus circunstancias.

Los contraventores serán multados de cinco á veinticinco soles, sin perjuicio de pagar la cuota de la licencia.

Art. 57. Las municipalidades fijarán los lugares y horas en que deba beneficiarse el ganado para el expendio público y dispondrá que el beneficio se efectúe cuando ménos á doscientas varas de las

últimas casas y siempre del lado opuesto á los vientos reinantes.

Los que contravinieren á las disposiciones de este artículo y á lo prescrito por las Municipalidades, sufrirán una multa de veinte á cien soles.

TITULO VI.

De las aguas del uso público y particular.

Art. 51. Las municipalidades cuidarán de que los ríos y fuentes públicas se conserven con el mayor aseo, dando al intento las reglas que juzguen convenientes, tanto para ese fin como para el modo de usar el agua limpia en fuentes públicas y particulares.

Las mismas corporaciones cuidarán especialmente de la conservación y limpieza de las vertientes que proveen de agua á las poblaciones.

Art. 59. No se arrojará á las márgenes ni en los ríos poco caudalosos, que proveen de agua á las poblaciones, ninguna materia susceptible de fermentación.

Art. 60. Las municipalidades por sí ó por medio de sus agentes están obligadas á procurar que las fuentes públicas tengan siempre la abundancia proporcionada á la agua que pueda recojese en la toma ó caja principal, que no permanezca obstruido su cauce: que los acueductos estén siempre limpios y expeditos; y que en las cabeceras de las vertientes, de la toma hágase arriba, no se haga uso alguno que perjudique la limpieza y pureza del agua.

Art. 61. Se impondrá á los contraventores de las reglas que establezcan las Municipalidades en este ramo, ó de las prohibiciones contenidas en los anteriores artículos, la multa de uno á cincuenta soles, ó arresto de uno á quince días.

TITULO VII.

De los grémios.

Art. 62. Habrá maestros mayores en albañilería, carpintería, platería, zapatería y demás artes.

Art. 63. Son actualmente maestros mayores los que hayan obtenido título de tales, y en lo sucesivo, los que fuesen examinados y aprobados por las Municipalidades con asistencia de dos maestros mayores del arte respectivo, quienes tendrán voto en la aprobación ó desaprobación del examinado, expidiéndose el título correspondiente por el Prefecto, en vista del informe que le dirija la Municipalidad.

Art. 64. A los maestros mayores ó alarifes corresponde exclusivamente practicar los reconocimientos y avalúos, exceptuándose las poblaciones en que se carezcan de ellos, donde se harán por peritos.

Art. 65. Todo artesano podrá abrir tienda y construir obra libremente, quedando obligado á reír los daños que cause por su impericia ó ineptitud.

Art. 66. Todo individuo y especialmente los alarifes y maestros mayores de albañilería y carpintería, darán cuenta á la Municipalidad de cualquier edificio defectuoso ó que amenace ruina, para los efectos consiguientes.

Art. 67. Los gremios de aguadores, cargadores, carreteros, arrieros y demás de este género, estarán obligados á nombrar capataces, los que llevarán un registro exacto de los individuos de que se componga cada gremio y del cual pasarán un duplicado á la Municipalidad en los primeros días de Enero de cada año.

Los gremios de artesanos cumplirán con esta obligación por medio de sus respectivos maestros mayores.

Art. 68. Los maestros mayores y capataces están obligados á dar parte á la Municipalidad de las altas ó bajas que tengan sus gremios.

Art. 69. Las Municipalidades fijarán los servicios que cada gremio que debe prestar al comun.

TITULO VIII.

De los jornaleros, sirvientes y colonos.

Art. 70. Son jornaleros ó sirvientes:

1.^º Las personas de ambos sexos que todo el año, ó la mayor parte de él, se ocupan en servicio de otro, sea del campo ó doméstico:

2.^º Los que teniendo algun oficio, labranza ú otra ocupacion, no alcancen á tener una renta de cien soles libres; y

3.^º Los que no teniendo mas que una propiedad raiz, no alcance esta á producirles cincuenta soles libres anuales.

Art. 71. Todo el que se destine á trabajar en clase de jornalero ó sirviente, lo hará á jornal diario, ó por contrato que celebrará ante los inspectores de policía. Estos llevarán un registro de los contratos que se celebren, expresando en ellos sus términos y condiciones.

Art. 72. Publicado este reglamento, las personas que tengan jornaleros, sirvientes ó colonos deudores por cuenta de su trabajo, con un contrato pendiente, harán con ellos la liquidacion de sus cuentas y se extenderán todo en el registro del inspector de policía, el cual podrá dar copias á los interesados para que las conserven en su poder.

Se observará lo mismo en los contratos que se hicieren despues de la publicacion de este reglamento.

Si el contrato sufriese alguna variacion sustancial se extenderá de nuevo.

Art. 73. En las copias que deben darse á los contratantes se asentará por ellos cuanto se reciba ó de, llevándose la cuenta del modo mas fácil y claro posible.

Art. 74. Cualquiera de los contratantes que se niegue á asentar en las copias las partidas á que se refiere el artículo anterior, sufrirá una multa de diez soles.

Art. 75. Tan luego que el sirviente, colono ó jornalero, haya cumplido su compromiso, se pondrá por el dueño ó persona á quien sirve la respectiva constancia al pie de la cuenta que deberá haberse llevado conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si rehusare hacerlo, pagará una multa de veinticinco soles.

Art. 76. Ninguna persona recibirá en clase de sirviente, jornalero ó colono al individuo que no le hiciese constar con el documento de que habla el artículo anterior ó con una papeleta de un inspector de policía, que está libre de compromiso.

Tampoco recibirá á ninguno que haya servido en las filas del ejército sin que presente la licencia expedida con arreglo á las leyes.

Art. 77. El dueño de tierras, casa ó establecimiento que contraviniere al artículo anterior pagará una multa de veinticinco soles y si el admitido debiere alguna suma por cuenta de su trabajo personal y el acreedor no prefiere hacer uso del derecho que tiene para obligarlo á cumplir su compromiso, pagará tambien al acreedor la deuda, pudiendo cargar á la cuenta del prófugo lo que satisfaga.

En igual responsabilidad incurrirá el inspector de policía que expidiese papeletas de libertad de trabajo á algun individuo que estuviese comprometido.

Art. 78. Cuando un colono, sirviente ó jornalero abandonase las tierras, casa ó establecimiento en que tiene comprometidos sus servicios personales, el dueño ó su representante podrá ocurrir al Subprefecto de la provincia por una autorizacion para perseguirlo, la cual le será dada inmediatamente.

Art. 79. Si encontrado el prófugo no se prestare á volver al lugar de donde fugo, el primer funcionario de policía á quien se pida auxilio lo prestará en el acto, á fin de que la persona perseguida sea presentada á la autoridad competente. Todo funcionario de policía se prestará á este servicio bajo la mas severa responsabilidad.

Art. 80. La fuga ó abandono, á que se contrae el artículo anterior, será castigado por los funcionarios de policía con arresto de tres á treinta dias. En caso de reincidencia se duplicará la pena, cargándose siempre á la cuenta del prófugo los gastos que haya ocasionado y rebajándole el salario por el tiempo de arresto.

Art. 81. Si la persona perseguida y presentada á la autoridad negare su deuda ó compromiso, deberá exhibir el documento que previene el artículo 71:

si lo hubiese perdido y no pudiese comprobar su aserto, el funcionario de policía pasará por lo que conste del libro mencionado en el mismo artículo, que deberá existir en poder del inspector ante quien se hizo la contrata del caso. Si presentare el documento y no hubiese conformidad entre las partidas de este y la del que debe conservar en su poder el dueño, se dará crédito á éste último en lo que sea favorable al sirviente y al primero en lo que le fuese adverso.

Art. 82. Si un colono, jornalero ó sirviente quisiere separarse de las tierras, casa, ó establecimiento en que se halle comprometido, por maltrato del dueño; probado que sea, el funcionario de policía obligará á este á recibir el pago de lo que se le deba, si hay deuda del servidor al patron; ó á este á satisfacer al sirviente lo que le deba hasta el momento de su separacion, si el pago de su salario ha estado atrasado, extendiendo de todo, la nota correspondiente.

Segun la gravedad del caso podrá además el funcionario de policía imponer una multa de 25 á 200 soles al patron que maltrate á un sirviente colono ó jornalero, de cuya suma se dará la mitad al ofendido para su curacion.

Art. 83. Todo colono, jornalero ó sirviente que reciba cualquier cantidad á cuenta de sus servicios personales, ó de alguna obra, deberá entender que renuncia á su domicilio y queda sujeto á las autoridades de policía del lugar donde se encuentre la casa ó establecimiento en que deba prestar sus servicios ó hacer la obra.

Art. 84. Los jornaleros destinados á los trabajos agrícolas ó á los de cualquiera arte ú oficio que se comprometan á hacer algun trabajo determinado, ó concurrir á él en dia ó tiempo señalado y falten á ello, serán obligados á cumplir su compromiso por el funcionario de policía respectivo y castigados por el mismo, en caso de seria resistencia al cumplimiento de su deber.

Art. 85. Los que se dediquen al trabajo por jornal diario, aunque no deban cantidad alguna ni tengan compromisos que satisfacer, conservarán en su poder una libreta foliada y rubricada por el inspector de policía municipal del distrito, y en ella

harán que las personas de quienes están á jornal, pongan una nota que exprese los dias en que lo han ganado. Estas libretas les servirá para hacer constar su ocupacion y renta y para que puedan ser admitidos en donde ocurran en busca de trabajo.

Art. 86. La falta del documento mencionado en el artículo 71 ó en su defecto, de una boleta del comisario de policía municipal del distrito, en que se acredite que el portador de ella es una persona que tiene ocupacion conocida, le hará considerar y tratar como vago.

Art. 87. Las quejas de los jornaleros contra los dueños de trabajos por falta de cumplimiento á su contrata ó porque les nieguen ó retarden su salario, se decidirán por el inspector municipal breve sumariamente, obligando al dueño que haya faltado á indemnizar los perjuicios é imponiéndole una multa de cinco á veinticinco soles.

Art. 88. Los inspectores municipales exijirán á los dueños de trabajos una nota sobre el comportamiento de los individuos que les hubiese servido para que conste en el registro, que deben llevar, de la contratas, y puedan expedir los certificados que los interesados exijan sobre su conducta.

Art. 89. Los inspectores municipales llevarán un registro en el cual asentarán los nombres de los jornaleros, sirvientes ó colonos que existen en sus distritos expresando los que estuvieren contratados ó estuviesen á jornal diario.

Art. 90. Ningun colono podrá alejarse mas de una legua del lugar de su trabajo sin una papeleta del patron ó mayordomo, en que se exprese el objeto de su viaje y al punto á donde se dirige.

Art. 91. La persona de cuyo poder se fugare algun colono lo participará al inspector de policía á fin de que ponga constancia en su registro y circule el aviso á las autoridades municipales de los distritos vecinos.

Art. 92. Las autoridades de policía harán perseguir y aprehender á los jornaleros, sirvientes ó colonos que se encuentren en el territorio de su jurisdiccion sin las formalidades de los artículos precedentes y darán aviso al patron ó mayordomo del aprehendido.

Art. 93. La persona en cuyo poder se encuentre un sirviente ó colono prófugo, pagará al patron reclamante los jornales que haya devengado durante el tiempo de su fuga, la costas de aprehension y conduccion y además será multado en veinticinco soles.

Art. 94. Nadie podrá admitir para su servicio á un menor de diez y ocho años que haya nacido ó educádose en casa de otro ó que haya sido entregado por su padre, pariente ó tutor, sin que preceda consentimiento de aquel á cuyo servicio, ó en compañía de quien estaba.

Se exceptuá el caso en que, á consecuencia del maltrato que hubiese sufrido ú otras causas justas, el inspector municipal haya dispuesto que varíe de patron.

Los contraventores de ese artículo serán multados en diez soles, sin perjuicio de ser devuelto el menor á su primitivo patron.

TITULO IX.

De los toques de campanas.

Art. 95. Habrá repique general en los dias señalados para solemnizar la jura de la independencia, la batalla de Ayacucho y el combate del Callao el 2 de Mayo. Estos repiques tendrán lugar á las seis y nueve de la mañana, doce del dia, dos y cuatro de la tarde y siete y nueve de la noche, debiendo ser su duracion de cinco minutos en cada una de las horas designadas.

Art. 96. Habrá igualmente repique general cuando el Gobierno lo disponga para celebrar algun acontecimiento importante.

Art. 97. Los repiques particulares de las iglesias y otros toques de campanas, se sujetaran á las reglas establecidas y á las disposiciones preexistentes.

Art. 98. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados de cuatro á veinte soles.

Art. 99. Las plegarias solo se tocaran en los grandes conflictos públicos, prévia disposicion del Gobierno.

Art. 100. En los casos de incendio ó inundacion, se tocará arrebato en la iglesia inmediata, mientras dure el peligro y prévia órden de una autoridad ó agente de policía.

Art. 101. Solo habrá dobles generales por la muerte del Sumo Pontífice, del Presidente de la República y del Metropolitano.

Art. 102. Por la muerte de cualquiera otra persona, solo se doblará una vez durante tres minutos y este doble tendrá lugar al terminar los oficios fúnebres.

Art. 103. Quedan prohibidos los toques de agonía.

Art. 104. No se tocaran otros dobles que los indicados en los artículos anteriores, bajo la multa del artículo 98.

Art. 105. Es prohibido conducir el Viático por las calles con toques de campanas ni solemnidad ninguna. El Viático se conducirá reservadamente por los respectivos párrocos, al domicilio de los que lo hayan menester.

TITULO X.

De los funerales..

Art. 106. Ningun cadáver se sacará de la casa mortuoria ni podrá ser recibido por el párroco en la iglesia antes de las diez de la noche.

Art. 107. Se sacarán los cadáveres de las iglesias parroquiales para el Cementerio General, desde las once de la noche hasta las nueve de la mañana.

Art. 108. El párroco que admita un cadáver ántes de las diez de la noche ó lo retenga hasta despues de las cinco de la mañana, será multado de cuatro á diez soles, si resultase culpable.

La multa será pagada por el administrador del Cementerio General, ó por los deudos del difunto sino se remitiese la carroza en tiempo oportuno.

Art. 109. Los atahudes serán de madera charolados ó barnizados de negro, siendo prohibido cualquiera otro adorno.

Art. 110. Los atahudes se clavarán en el Cementerio General antes de ser sepultados.

Art. 111. Ningún cadáver estará insepulto más de setenta y dos horas, ni se sepultara antes de las cuarentas y ocho.

Se exceptúa el caso en que el informe de dos facultativos acredite la necesidad de una pronta sepultura.

Art. 112. Los cadáveres serán conducidos á la iglesia y de allí al Cementerio General, sin ceremonia alguna, con solo el acompañamiento de seis á doce individuos.

Art. 113. Las funciones de entierro se harán de siete á nueve de la mañana y no podrá concurrir á ellas más de una comunidad religiosa.

Art. 114. Los túmulos, en toda función de entierro, quedarán reducidos á una base de una vara de alto y sobre ella se colocará el atahud. Las luces no excederán de doce.

Cuando el difunto hubiese tenido en la sociedad algun cargo público, se colocarán sobre el atahud las insignias ó condecoraciones que tuviere.

Art. 115. Toda función de entierro se verificará con el canto llano establecido para ese objeto y sin más música que el órgano.

Art. 116. Quedan prohibidas las honras, así como el que los dolientes reciban el pésame dentro de la iglesia.

Art. 117. Los que infrinjieren ó permitiesen que se infrinjan las precedentes disposiciones, sufrirán una multa desde veinte á mil soles, sin perjuicio de que se mande suspender inmediatamente la ceremonia.

TITULO XI.

De la policía municipal del campo.

Art. 118. Los hacendados ó chacareros están obligados á levantar en los linderos de los caminos las tapias que pertenezcan á sus fundos y se encuentren caídas ó arruinadas. Tienen igualmente la obligación de poner puentes en las acequias que atravesen los caminos y correspondan á sus fundos.

Los infractores de estas disposiciones pagarán una multa de diez á cien soles, sin perjuicio de ser compelidos á su cumplimiento por las autoridades de policía.

Art. 119. Los puentes y caminos que atraviesen propiedades serán refaccionados, por lo ménos anualmente, por lo propietarios respectivos.

Art. 120. Los dueños ó arrendatarios de haciendas ó chácaras, son responsables de los daños que ocasionen los desagües que innunden los caminos, y están obligados á repararlos en el término de tres dias contados desde el dia en que hubiesen tenido lugar.

Art. 121. Los infractores de lo prevenido en los artículos anteriores sufrirán la multa señalada en el artículo 118.

TITULO XII.

De los juicios de policía municipal.

Art. 122. Corresponde á las municipalidades juzgar las infracciones de este reglamento; siendo jueces el regidor ó regidores que la municipalidad nombre al efecto.

Art. 123. Las multas podrán declararse é imponerse por el Alcalde ó inspector municipal, debiendo ser firmado por ambos el recibo de ellas.

Art. 124. El valor de las multas será invertido en mejoras locales ú obras públicas del distrito municipal.

Art. 125. El regidor ó regidores municipales encargados del juzgamiento, conocerán verbalmente de las querellas sobre multas que no exedan de cincuenta soles y no se admitirá apelación ni reclamación ninguna de la sentencia que expidan.

Art. 126. Las quejas interpuestas por multas de mas de cincuenta soles se juzgarán en 2a. instancia por el Prefecto en la capital del departamento, y por el subprefecto en las provincias quienes no admitirán á la parte mas que un escrito al que se acompañará la constancia de haber pagado la multa.

Art. 127. Los juicios sobre multas ó penas de policía, se concluirán en cada instancia en el peren-

torio término de veinticuatro horas sin haber lugar á otro reclamo.

TITULO XIII.

Disposiciones varias.

Art. 128. Los Prefectos velarán por el cumplimiento exacto de las disposiciones contenidas en este reglamento.

Con tal objeto dirigirán á las municipalidades las notas respectivas para excitar su celo; y si ocurriese el caso de que las indicaciones del Prefecto fuesen desatendidas por alguna municipalidad, las hará realizar sirviéndose de los empleados de la policía de seguridad pública y dará cuenta al Gobierno para que este disponga lo conveniente.

Art. 129. Los Prefectos presentarán á las municipalidades la protección ó auxilio que estas le demanden para el cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 130. Las municipalidades tendrán en todo caso, el apoyo de los cuerpos de vigilantes, que ningún empleado subalterno de la policía de seguridad pública podrá negarles.

Art. 131. Las municipalidades y sus empleados de policía están obligados á cumplir y hacer cumplir con exactitud é imparcialidad las disposiciones contenidas en este reglamento; para lo cual, cada uno tendrá un ejemplar.

Art. 132. Se publicará en los diarios una relación de las multas y penas impuestas por la policía municipal, expresando las causas y el nombre de las personas que sufran.

Art. 133. El que cobrase alguna multa por faltas de policía municipal sin los requisitos exigidos, ó no entregase donde corresponda la que fué debidamente impuesta, será juzgado y castigado como estafador.

Art. 134. Los jueces de paz, los de primera instancia y los tribunales harán saber á las municipalidades respectivas las infracciones de este reglamento que adviertan en las causas.

Art. 135. Cualquiera puede denunciar á las municipalidades ó inspectores municipales las infracciones de este reglamento, en cuyo caso se dará á los denunciantes la mitad de la multa.

Art. 136. Para el ejercicio de las demás atribuciones que tienen las municipalidades por su reglamento orgánico y en uso del derecho que les concede el artículo 54 del mismo, esas corporaciones formarán y promulgará las ordenanzas respectivas, teniendo en cuenta las condiciones de cada localidad.

El Secretario de Estado, en el despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 4 de Junio de 1866.— *Mariano I. Prado . —J.M.*

Quimper.